

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	13 50	Seis meses..	22 50
Un año..	23	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.^a del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2614

REAL ORDEN

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 30 de este mes, promulgada en la *Gaceta* del día 31 del mismo.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que desde el día 15 del corriente empiece á cobrarse el impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada ley de Presupuestos, en sustitución del que hoy viene satisfaciéndose en virtud del reglamento de 15 de Octubre de 1873 y disposiciones posteriores.

2.º El impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará cobrándose con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º del mencionado reglamento y artículo 10 de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874; de modo que el recargo total que debe percibirse es el de 15 por 100 sobre el precio del pasaje.

3.º Para la más exacta aplicación del impuesto, se considerarán comprendidas las posesiones españolas del Norte de Africa en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España, y que expresa la tarifa adjunta.

4.º La navegación que se haga entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.^a y 3.^a; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

5.º La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

6.º La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá verificándose por las Aduanas. Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el artículo 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes; la contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al cap. 2.º y art. 7.º del Presupuesto, correspondiente al concepto.

7.º Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquellas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la Tarifa en la forma que se indica en el mismo modelo.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas, para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

8.º Para la aplicación de la Tarifa se tendrá presente:

a. Que los *minerales metalíferos* son aquellos que, en el caso de importarse del extranjero, deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente, ó despacharse con franquicia, en virtud de lo preceptuado en la disposición 1.^a

b. La *sal* es la común, ó cloruro de sodio, de la partida 110.

c. Los *cereales* son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

d. El *hierro en lingotes* es el fundido de la partida 24.

e. Los *cementos, cales y yeso* son los que comprende la partida 5.^a

f. Las *tejas y ladrillos*, lo de la partida 16.

g. Las *piedras en basto* son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.^a, y las demás piedras que comprende la 5.^a, y

h. Las *maderas de entibar y rollizos* son los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los que sirven para arboladura de buques, ni las tablas, tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

9.º No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino, designado en las facturas, se pida el transbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que estén enclavados el primero y el último puertos.

10. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

11. Son aplicables al impuesto sobre el transporte marítimo las excepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357, y art. 358 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

También se aplicarán á la Administración y cobranza de este impuesto las demás reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en esta orden.

12. Todas las Administraciones de Aduanas y las intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del im-

puesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Aduanas subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á sus principales para que éstas los resuman, en unión de los estados de su recaudación propia, y remitan el resumen, hecho por Aduanas, á esa Dirección general.

13. En el plazo de tres meses, á contar desde hoy, los Administradores principales de las Aduanas marítimas formarán y remitirán á esa Dirección general las tarifas del flete corriente medio en cada uno de los puertos de la misma provincia de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia anual, consultando, para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas competentes, Compañías de Seguros y cualquiera entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

Esa Dirección general resumirá los datos recibidos, y, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

Y 14. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías y viajeros entenderá esa Dirección general, que cuidará de dar conocimiento á la de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general para las alteraciones que proceda introducir en el reglamento vigente del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Aduanas.

Tarifas del impuesto sobre el flete de mercancías en buques de todas clases

MERCANCIAS	UNIDAD	ZONAS					
		DENTRO DE LA		Entre la 1. ^a y 2. ^a	Entre la 1. ^a y 3. ^a y la 1. ^a y 4. ^a	Entre la 2. ^a y 3. ^a y la 3. ^a y 4. ^a	Entre la 2. ^a y 4. ^a
		1. ^a Pesetas	2. ^a , 3. ^a y 4. ^a Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1. ^a Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.	1000 kilogramos	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres
2. ^a Sal.	"	0 25	0 14	0 25	0 25	0 25	0 40
3. ^a Cereales.	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 25
4. ^a Harina de trigo.	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 40
5. ^a Hierro en lingotes.	"	0 25	0 15	0 25	0 50	0 25	0 40
6. ^a Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entivar y rollizos.	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 40
7. ^a Las demás mercancías.	"	0 25	0 15	0 40	0 50	0 25	0 40
8. ^a Viajeros.	Valor	0 15 0,0	0 15 0,0	0 15 0,0	0 15 0,0	0 15 0,0	0 15 0,0

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías

Impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías

Provincia de _____

Aduana de _____

Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitan del vapor _____ de _____ toneladas de arqueo para los viajeros y las mercancías embarcados en dicho buque para _____, según lista de pasajeros núm. _____ y facturas de cabotaje número _____ a _____ de la carpeta núm. _____.

TARIFA	MERCADERIAS	KILOGRAMOS	ZONA	UNIDAD		TOTAL
				Pesetas	Céntimos	
1. ^a	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.					
2. ^a	Sal.					
3. ^a	Cereales.					
4. ^a	Harina de trigo.					
5. ^a	Hierro en lingotes.					
6. ^a	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entivar y rollizos.					
7. ^a	Las demás mercancías.					
8. ^a	VIAJEROS	NÚMERO		Pesetas	Céntimos	
				PRECIO DEL PASAJE		
				De cada uno		
				TOTAL		
				Pesetas	Céntimos	
				15	00	
IMPORTE TOTAL						

EL OFICIAL LIQUIDADOR,

Intervenido al núm. _____

A _____ de _____ de 189...

Revisado y conforme.

A _____ de _____ de 189...

Núm. _____ Pagada la expresada cantidad, importando _____

Contraido al núm. _____ de 189...

A _____ de _____ de 189...

Presidencia del Consejo de Ministros

Número 2638

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895. D. Juan Erjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Baena presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, Don Francisco Ruiz y Frias, se habían ejeuntado los hecos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del día 6 de aquel mes, al dar principio á aquella se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaría para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sujeto cuyo nombre no recordaban los denunciantes; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tiene atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del nombramiento, manifestándole, en su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energía en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hicieron presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, accedieron en evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta, con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión, se trataron en ella los particulares que en la minuta constan, y entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados por los dicentes que constituyeron la mayoría absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecían; pero como tampo estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente paso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazada por once votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interinamente lo desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningún género de formas más que arrojarlos del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que precediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario sus

penso extender en el libro de actas de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos previstos y penados en los art. 342, 369, 388, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querrela, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho.

Que admitida la denuncia, mandóse formar el correspondiente sumario, y practicadas en el mismo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, elevándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atribuciones de los Alcaldes, según el art. 124 de la ley Municipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de hacer que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funciones en el círculo que les está cometido, tal como preceptúan los artículos 112 y siguientes de la precitada ley, deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran intermitencias ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que presten sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea tardía de la supuesta acta municipal, lejos de constituir intracción legal alguna, no podía menos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estricto cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa índole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de carácter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y, por consi-

guiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos de ese orden no se esclarezcan y dilucidan, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge necesariamente la existencia real y efectiva de una cuestión previa que afecta dicho carácter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador, en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, don Francisco Ruiz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión previa que tocara resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insirtió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó no de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia con los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular número 2652

VICEPRESIDENCIA

BENEFICENCIA.—ANUNCIO

Subasta de drogas y sustancias medicinales con destino á las farmacias de los Hospitales de Agudos y Crónicos de esta capital

La Comisión provincial de mi vicepresidencia, en sesión de 11 del que rige, acordó proceder á la contratación, mediante subasta pública, del suministro de drogas y demás sustancias ó artículos medicinales que puedan ser necesarios en los Hospitales de referencia durante el presente año económico de 1896 á 97, y bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª La adquisición de drogas y demás sustancias medicinales será precisamente por medio de subasta pública, que tendrá efecto en el día y hora que luego se designarán, haciéndose las proposiciones verbalmente y por pujas á la llana, conforme á lo que determina el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Para tomar parte en la licitación se necesita presentar la cédula personal; una certificación suscrita por un señor farmacéutico de los matriculados en esta capital y que garantice la pureza y exactitud en el peso de las sustancias que se suministren, y un resguardo-justificación de haber constituido en la Caja de la excelentísima Diputación y en la clase de valores que luego se expresará, la suma de novecientas pesetas en concepto de fianza provisional, cuya suma se elevará hasta la de mil ochocientas pesetas por el que resulte adjudicatario del servicio en calidad de fianza definitiva y tan luego le sea notificada la adjudicación ó en el plazo máximo de quince días posteriores á la misma.

3.ª Las fianzas se constituirán en metálicos ó valores públicos al precio de cotización, como determina el párrafo tercero del artículo 12 del Real decreto antes mencionado, ó bien en papel de la deuda provincial ó en otros documentos representativos de créditos contra la Diputación, siempre que estos se hallen liquidados, figuren en presupuestos y sea una misma personalidad la del acreedor y la del contratista, como previene el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.ª El precio tipo á que como máximo han de ajustarse las proposiciones, so pena de no ser admitidas, será el del quince por ciento sobre el que tenga cada artículo en el catálogo de la Sociedad Farmacéutica Española de 1894 (último publicado por la misma;) siendo preferida la proposición en que se ofrezca mayor beneficio, ó sea con un tanto por ciento de ventaja inferior al del quince que se señala.

5.ª No pudiendo determinarse previamente la cantidad de cada droga ó artículo medicinal necesario en dichos Hospitales, se entenderá que el contrato para cuantas se pidan durante el

año económico y dos meses más, si al fin de éste y por cualquier causa no hubiese nuevo contratista.

6.º El acto de la subasta tendrá efecto en el salón bajo de sesiones de la Comisión provincial, á las dos de la tarde del día décimo posterior y hábil al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó de la persona en quien delegue y con la asistencia del señor Diputado provincial que la Comisión designa.

7.º La adjudicación definitiva del remate impone obligatoriamente al adjudicatario el cumplimiento del servicio en todo lo condicionado.

8.º La Diputación ó la Comisión provincial se reservan el derecho de admitir ó no las proposiciones que se presenten y las adjudicaciones provisionales que se hagan.

9.º Sujeto este contrato á las condiciones administrativas del Real decreto de 4 de Enero de 1883, queda en cuanto á las facultativas bajo las prescripciones de los capítulos 5.º y 8.º de las vigentes ordenanzas de farmacia.

En su virtud y á los efectos del artículo 55 cada pedido irá autorizado por el farmacéutico titular de dichos Hospitales, por el Decano del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial y por el Director Administrador de dichos Establecimientos.

El contratista por tanto y mediante resguardo talonario que habrá de expedirle el correspondiente dicho Director, facilitará cuantas sustancias le sean pedidas con estas formalidades, sin más dilaciones que las absolutamente precisas para el despacho y sin que por ningún concepto le sean permitidas otras cuando el pedido lleve expreso la cualidad de urgente, en cuyo caso si el contratista no tuviese en su establecimiento y en aquel día la sustancia ó sustancias que se le pidan deberá, bajo su personal responsabilidad, surtirse de ellas en otra droguería ó farmacia de las establecidas legalmente en esta capital y en las que haya existencias de aquellas sustancias, toda vez que si así no lo efectuase, la Diputación provincial adquiere el derecho de comprarlas directamente por sí, á costa y con el importe necesario de la fianza de aquél, cuya compra directa tendrá igualmente efecto siempre que por mala calidad, escasa cantidad, adulteraciones ó otras faltas ciertas y legalmente probadas en el suministro incurra el contratista en este género de responsabilidades que se le impondrán igualmente para todas las infracciones del contrato, sin perjuicio de las demás que señala el Real decreto de referencia y de las que puedan alcanzarle por las ordenanzas antedichas.

10.º Las sustancias que no figuren en el catálogo referido y que sin embargo se pidan por los Directores con las formalidades prefijadas, se servirán también por el contratista y se le liquidarán y serán abonadas en su día al precio que dichas sustancias tengan en el comercio el de la compra, á cuyo fin el mencionado contratista estampará al pie del correspondiente pedido, y bajo su

personal responsabilidad, el precio corriente en aquel día de la droga ó sustancia pedida y no figurada en el repetido catálogo.

11.º El pago de las sustancias recibidas se hará precisamente en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Diputación, por el arrendatario de la recaudación del contingente provincial y previa liquidación que hará la Contaduría de fondos provinciales de todo lo suministrado hasta el día quince inclusive de cada segundo mes del trimestre referido, sin que al finiendo abono deba preceder la aprobación de vales que se exige para el de todos los

artículos que se adquieren por administración. La falta de pago con las condiciones y en el tiempo prefijado de derecho al contratista á la rescisión del contrato, previo anuncio con quince días de anticipación á la Diputación provincial.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público y á fin de que cuantos lo interesen puedan concurrir al salón bajo de sesiones de esta Comisión provincial el día y hora señalados para la celebración de la subasta.

Córdoba 14 de Septiembre de 1896.
—El Vicepresidente, Antonio María de Escamilla.

Estadística

Sanidad

Núm. 2655

Fallecimientos ocurridos el día 11 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	18 meses	Bronquitis
San Lorenzo	Idem	Idem	18	Gastroenteritis
San Pedro	Hembra	Soltera	18	Tuberculosis intestinal
Catedral	Idem	Idem	36 años	Congestión cerebral
Idem	Varón	Casado	40	Fiebre tifoidea

DIA 12 DE SEPTIEMBRE

Santiago	Varón	Soltero	3 años	Faringitis diftérica
Catedral	Hembra	Soltera	6	Laringitis
Idem	Idem	Idem	2 meses	Anemia
Idem	Idem	Casada	77 años	Reblandecimiento
Idem	Idem	Viuda	33	Tuberculosis

Córdoba 12 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2653

Don Ramón Gallego Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que verificado por el Ayuntamiento de mi presidencia en doce de Julio último el sorteo de los vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el corriente ejercicio económico de 1896 á 97, han resultando elegidos los individuos que por las secciones á que corresponden se expresan á continuación:

SECCION 1.ª

D. Andriano Villarreal Bueno
Tomás Franco Aradda

SECCION 2.ª

D. Pablo Diaz Ruiz
Valentín Cano Luna

SECCION 3.ª

D. Julio Romero Ramirez
Angel Chaves Gallego

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de los preceptos de la ley orgánica municipal.

Fuente la Lancha á 10 de Septiembre de 1896.—Ramón Gallego.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2649

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares, la práctica de diligencias en busca de las caballe-

rias que á continuación se reseñan, las que caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como detendrán también á los sujetos que se expresarán.

Dado en Montoro á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.
—José G. Valdecasas.—Por mandato de S. S.ª Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías

Una mula pelo negro, una nube en el ojo izquierdo, cerrada, alzada la marca.

Un mulo de cinco años, casi pardo, quebrado de patas una de estas labrada á fuego por el corbejón, dos dedos sobre la marca y las dos aparejadas.

Señas de los ladrones

Uno joven mediano de cuerpo, chaqueta negra, pantalón claro, botas y sombrero negro.

Otro joven, mediano de cuerpo, vestido de claro.

Y otro que no se puede precisar sus señas.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.